



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA, Enero doce (12) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: LEOPOLDO ANTONIO CAMARGO
DEMANDADO: OMARA ELIBETH ORTIZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00158-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante doctor **LERME SAURITH**, donde aporta constancia de notificación al demandado, esto es a la señora OMARA ELIBETH ORTIZ, remitido al correo electrónico omaraortiz59@gmail.com, este Despacho indica lo siguiente:

Resulta importante mencionar, que mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2022 remitido a esta agencia judicial por el doctor **LERME SAURITH**, presenta una notificación por correo electrónico a la demandada señora OMARA ELIBETH ORTIZ al correo electrónico omaraortiz59@gmail.com, sin demostrar el acuse de recibo del destinatario al mensaje. Es importante, establecer que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, no se validará la notificación aportada y se ordenará que se practique la misma en legal forma la notificación al demandado.

No obstante, posteriormente el apoderado de la parte demandante presenta una guía de la empresa de correos 4/72, donde fue remitido y entregado el documento de la citación para notificación personal a la demandada, esto es a la señora OMARA ELIBETH ORTIZ, siendo recibida por la señora Omara Brito, el pasado 14/6/2022.

No obstante, a la fecha la demandada no se ha notificado personalmente del auto admisorio, por lo que resulta necesario sea practicada la notificación por aviso, de conformidad a lo establecido por el Artículo 292. Notificación por aviso del CGP, el cual señala: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”

De acuerdo a lo esbozado, y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, resulta necesario sea practicada la notificación por aviso al demandado, de conformidad a lo establecido por el Artículo 292. Notificación por aviso del CGP.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE REQUERIR a la parte demandante proceda a practicar la notificación por aviso a la demandada, de conformidad a lo establecido por el Artículo 292 del CGP, todo esto en aras de garantizar el equilibrio procesal, el derecho a la defensa y al debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ